

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 3
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los Aranceles notariales viene siendo reclamada de tiempo atrás por la opinion pública, sobre todo en lo referente á la escala gradual de derechos proporcionales, que perjudica al desenvolvimiento de la riqueza y al movimiento de la propiedad, harto gravada, á causa de la penuria del Erario, con diferentes clases de impuestos y contribuciones. Al satisfacer estas justas exigencias, el Ministro que suscribe no se atreve, sin embargo, á proponer á V. M., en beneficio de los particulares que contratan, una reforma tan radical como la aconsejada por el Tribunal Supremo, á quien se ha oído, por precepto de la ley, en el oportuno expediente; porque, acatando profundamente las disposiciones legales, interpreta el infrascrito de la manera más estricta y restringida, la autorizacion otorgada al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de Aranceles de 11 de Junio de 1870, y no se cree, por tanto, con facultades para proponer un cambio completo en las bases capitales de la misma, sino solamente modificaciones en aquellos de los números del Arancel que hayan resultado en la práctica perjudiciales á la pública contratacion, al interés legítimo del Estado ó de los particulares, y al de los mismos Notarios. Haciéndolo así, espera, no sólo acallar las justas quejas de la opinion contra lo excesivo de algunos derechos arancelarios, y evitar al Gobierno el verse obligado á presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los Aranceles notariales en el sentido propuesto por el Tribunal Supremo, sino tambien contribuir al desarrollo y mejoramiento de la clase notarial, por más que puedan resultar perjudicados en sus intereses particulares algunos individuos de la misma, que no son ciertamente la mayoría de los Notarios, ni siquiera una minoría de numérica importancia, sino precisamente quienes por percibir los derechos arancelarios más altos y residir en las grandes poblaciones, donde se cobran fácilmente, dan lugar á que se forme una idea exagerada de los beneficios pecuniarios que obtiene en general el Notariado, cuyo mejoramiento moral y material es innegable, debido principalmente á las reformas introducidas desde 1862 en su organizacion, y á la muy considerable reduccion del número de funcionarios de la fé pública. Aun con alguna disminucion en sus emolumentos, bien puede asegurarse que los Notarios de las grandes capitales, donde es mayor la riqueza, el movimiento económico y la contratacion, obtendrán, por término medio y descontados los gastos de oficina, rendimientos líquidos superiores á los sueldos con que el Estado retribuye á los más altos funcionarios de la Administracion de justicia, que necesitan reunir tantas condiciones de saber, moralidad é independencia.

Fácilmente se comprende asimismo, aunque la práctica no lo hubiera traducido en hechos, que cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse

y disminuirse la contratacion pública, con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notario, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales, y dan lugar frecuentemente á pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado, como depositarios de la fé pública.

Las rebajas de derechos que propone el Ministro que suscribe en el Arancel vigente, se refieren á los números 6.º, 7.º y 9.º, es decir, á los que establecen una escala gradual de derechos proporcionales á la cuantía ó valor de la cosa objeto del contrato. Esta escala es la que ha resultado por demás onerosa á los particulares, sobre todo en la contratacion referente á la propiedad inmueble de mediano y mucho valor. Con indicar que dicha escala empezaba para los contratos de venta y otros análogos, cuya cuantía excediera de 2.500 pesetas, y consistia en la exaccion de 1 por 100 hasta los de 25.000; es decir, en unos derechos de más de 25 pesetas en el primer caso y de 250 en el segundo, se comprenderá lo excesivo de tales honorarios, que continuaban aumentando para mayores cantidades, hasta llegar á 750 pesetas por la escritura matriz de la venta de una finca que valiera de 250.000 pesetas en adelante. En los Aranceles reformados, que somete el infrascrito á la aprobacion de V. M., se excluyen de la escala referida todos los contratos cuyo valor ó cantidad no exceda de 25.000 pesetas, aplicándose los derechos fijos del número 1.º con ciertas limitaciones, que fácilmente se comprenden, y tienen por objeto evitar abusos y poner en relacion el máximo de derechos del núm. 5.º con el mínimo de los del núm. 6.º El resto de la escala se rebaja tambien, estando comprendidos los derechos proporcionales que en la nueva se establecen, entre los límites mínimo y máximo de 100 y 300 pesetas. Además, exclúyense de la misma algunos otros contratos actualmente en ella comprendidos, y se redactan con más claridad el último párrafo del núm. 6.º y el núm. 7.º del Arancel, para establecer la debida separacion entre las obligaciones y fianzas personales y los contratos inscribibles, que exigen mayores conocimientos y trabajo para su redaccion: consecuencia de lo cual es la ligera modificacion que se introduce en el número 8.º

La rebaja de derechos, tambien proporcionales, del número 9.º es de ménos importancia, y está en armonía con la anteriormente explicada. Además, lo preceptuado en dicho número respecto del Estado, se amplía á las Provincias y los Municipios por razones de analogía y equidad.

Todas las otras reformas que propone á V. M. el Ministro que suscribe, mejoran en general los derechos del Notario: siendo de mucha importancia el aumento que contiene el núm. 2.º del proyecto de Arancel reformado, en el cual el número 3.º comprende los números 2.º y 3.º del vigente, para no alterar en los sucesivos la numeracion establecida. Dicho aumento se propone, aceptando en gran parte las indicaciones de los representantes de los Colegios notariales, cuyo celo é ilustracion se demuestran en la instancia elevada á este Ministerio en 5 de Octubre de 1877; y en su virtud se amplían en una tercera parte más, los actuales derechos fijos, por hoja, de ciertas escrituras importantes, que exigen mayor trabajo intelectual por parte del Notario, cuando él mismo las redacta, como las de testamentos, codicilos, transacciones, sociedades, arriendos y subarriendos, ya por la naturaleza de las primeras, otorgadas muchas veces en momentos críticos de grave enfermedad ó en trance de muerte, y que exigen frecuentemente la resolucion en el acto de importantes cuestiones de derecho, ya por la necesidad de concertar á los contratantes y fijar en cláusulas concretas sus derechos y deberes, por lo que concierne á las demás escrituras ántes mencionadas.

Reformas tambien favorables á los intereses legítimos de todos ó la inmensa mayoría de los Notarios, son las introducidas en los números 4.º, 11, 21, 22 y 24, y han sido reclamadas por muchos de ellos y propuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo razonado dictámen contiene la explicacion de la doctrina jurídica en que se apoyan las bases de los vigentes Aranceles notariales, adoptadas como uno de los medios más convenientes para proporcionar decorosa subsistencia á los depositarios de la fé pública, y que pueden y deben ser alteradas ó sustituidas por otras, segun las necesidades del servicio y los rendimientos excesivos ó insuficientes para el Notario, que en la práctica produzcan los derechos de Arancel que se le conceden; doctrina jurídica y legal que importa recordar aquí, por más que el infrascrito no dé importancia alguna, sino para condenarla severamente, á la extraña é injustificable teoria de los que pretenden equiparar los derechos del Estado para la exaccion de impuestos proporcionales al valor de la propiedad ó cuantía de la riqueza, con los que tiene el Notario á ser retribuido por sus servicios profesionales como funcionario público, mas no en concepto de participe en la propiedad ó en el negocio que sean objeto de contratacion.

Y no sólo en las reformas de dichos números, sino en todas las propuestas, el Ministro que suscribe se complace en reconocer que ha adoptado, en mucha parte, las conclusiones del expresado dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, análogas á las formuladas por la Direccion general de los Registros y del Notariado, en el expediente instruido por la celosa iniciativa y segun las acertadas indicaciones de uno de los dignos antecesores del infrascrito, en el desempeño de este Ministerio.

Las demás modificaciones que contiene el proyecto, ya se refieren á la rectificacion de las citas legales, que ha hecho necesaria la publicacion de ciertas disposiciones con posterioridad á la ley vigente de Aranceles, como las de los números 10 y 23 y de la 4.ª de las disposiciones generales; ó tienden á la mayor claridad de redaccion, como las introducidas en los números 12 y 13; ó tienen por objeto evitar abusos en el cobro y la regulacion de los derechos arancelarios, como las referentes á las disposiciones generales 3.ª, 4.ª y 5.ª

Con la reforma arancelaria que propone á V. M. el Ministro que suscribe, entiende satisfacer las justas exigencias de la opinion, favoreciendo los intereses generales del país y los legítimos de los Notarios, en beneficio de los cuales y del mejor servicio se elaboran proyectos de reforma respecto á la demarcacion notarial y á varias disposiciones reglamentarias, con el objeto de contribuir al mayor perfeccionamiento en la organizacion y régimen del Notariado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo en la Península, y desde 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en

la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se procederá á la impresion oficial de un cuadro que contenga dichos Aranceles reformados, y que habrán de fijar en sus estudios todos los Notarios, á quienes se les facilitará, por conducto de las Juntas directivas de los Colegios notariales, mediante el pago del precio que se designe para cada ejemplar.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Aranceles notariales reformados á que se refiere el anterior Real decreto.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Núm. 2.º Por cada hoja de escritura matriz de los testamentos y codicilos nuncupativos, sociedades, transacciones, arriendos y subarriendos, 5 pesetas, á no ser que los interesados presentaren minuta arreglada á las disposiciones legales, en cuyo caso se aplicará el número anterior.

Núm. 3.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban inscribirse al registro ó inscribirse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Si los documentos expresados debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrarán el 2 por 100, y en las que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

En ningún caso cobrará el Notario por este número menos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si el Notario acreditase por certificación de la Administración económica de la provincia, ó otra equivalente, mayor valor del asignado por los interesados al inmueble ó derecho real, cobrará los derechos arancelarios correspondientes á este valor acreditado, y además un recargo de 10 por 100 sobre los expresados derechos.

Núm. 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contratos no comprendidos expresamente en otro número de este Arancel, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º, sin que puedan exceder de los tipos siguientes: hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas; hasta 5.000, 30 pesetas; hasta 10.000, 40 pesetas, y hasta 25.000, 60 pesetas.

Núm. 6.º En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicación en pago de deudas, imposición de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000, 40 céntimos por 100.

Por las de aquellas que versen sobre cantidad de más de 50.000 pesetas hasta 250.000, se cobrarán, además del tipo señalado en el párrafo anterior, 5 céntimos por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas, devengarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En todos estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 3.º de este Arancel.

Las aportaciones matrimoniales, obligaciones personales no inscribibles, ó sea meramente personales, las cartas de pago y escrituras de fianza y de prenda, se considerarán comprendidas en los números 1.º y 3.º de este Arancel.

Núm. 7.º En los contratos de redención de censos, retroventa, préstamos y fianzas con hipoteca, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales en los casos y según los términos establecidos en el número anterior.

Iguales derechos y en los mismos casos se cobrará en las cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportación y donaciones *propter nuptias*, siempre que se hallaren sujetas á inscripción en el Registro de la propiedad.

Núm. 8.º Para la aplicación de la referida escala servirá de tipo regulador, en las imposiciones de censos y constitución de hipotecas, el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de crédito, el capital por que estas se hagan ó a que se reclaman.

Y en las permutas, la línea de más valor.

Núm. 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 500.000 pesetas, percibirá además el Notario 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso.

Desde 500.000 pesetas en adelante no devengará derecho alguno el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1879.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, según su clase, cobrará 4 pesetas siendo de día, y siendo de noche 8 pesetas.

Se exceptúa el caso en que el otorgante o tuviera materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviera que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte de otra, percibirá en todos los casos, sin excepción, una peseta y 15 céntimos por los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, aun cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario, si es por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones u otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y medio céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 5 pesetas.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de su profesion, cobrará por cada hora 4 pesetas. No se cobrarán los derechos de este número por las consultas y dictámenes que prececan como indispensable preparacion para el otorgamiento de las escrituras, si estas llegaren á ser autorizadas por el Notario consultado.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque estan representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 5 pesetas.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 y un cuarto céntimos de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagare, con su copia y la que en su caso corresponda, según los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el artículo 524 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolizados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 y medio céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia, 12 y medio céntimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan según el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolizados que se dieren en virtud de mandato judicial, devengarán, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.º Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.º Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel. También los fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices, como en las copias.

4.º Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trata. El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa

audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado y 1.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 17 sílabas por línea en las escrituras matrices, y 20 en las copias.

5.º Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

6.º El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—Aprobados por S. M.—ALVAREZ BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Pascual de Bonanza, en atencion al mal estado de su salud, cese en el cargo de Comandante general de Pinar del Rio, que servía en comision.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Comandante general de Pinar del Rio al Brigadier de aquel Ejército D. Francisco Acosta y Albear.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Andrés Gonzalez Muñoz cese en el mando de la primera brigada de la division de la Comandancia general de Santiago de Cuba por su mal estado de salud.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Jefe de brigada en la division de la Comandancia general de Santiago de Cuba al Brigadier de aquel Ejército D. Pedro Pin y Fernandez.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Jefe de brigada en la division de la Comandancia general de Santiago de Cuba al Brigadier Don Francisco Heredia y Solá, que se halla en situacion de cuartel en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Jefe de Brigada en la Comandancia general

de Holguin al Brigadier de aquel Ejército D. Alvaro Suarez Valdés.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores militares autoricen los pases que les presenten los Oficiales receptores de los reclutas de su provincia, que destinados á infantería de Marina deben marchar con licencia á sus hogares hasta ser llamados, segun Real orden de 4 del actual expedida por aquel centro.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ECHAVARRÍA.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Jefe de la Seccion Central del Ministerio de Ultramar, creada por mi decreto fecha 5 del corriente mes, á D. Juan Surrá y Rull, Oficial de Secretaría de la clase de primeros del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.250 rs. 29 cénts. que se consigna en los presupuestos generales del Estado á favor de D. Ignacio de Hermosa por rédito anual de los 27.797 rs. á que ascendia el capital impuesto en el Consulado de Santander por D. Domingo de Hermosa:

Resultando de una escritura otorgada en Santander en 5 de Febrero de 1802 ante el Escribano del Consulado D. Francisco Peredo Somonte que D. Domingo de Hermosa impuso en la Tesorería de dicho Consulado la cantidad de 27.797 rs. con destino á las obras de construccion de la carretera de la Rioja, constituyéndose con aquella cantidad un censo de 1.250 rs. 29 cénts. de renta anual á favor de la capellanía colativa fundada por dicho Hermosa en el pueblo de Muriedas, é hipotecándose á la seguridad del mismo el derecho de avería y los portazgos que en el mismo camino se estableciesen:

Resultando que por auto definitivo del Juzgado de primera instancia de Santander de 14 de Diciembre de 1842 se adjudicaron los bienes de la expresada capellanía, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, á D. Ignacio, Don José y Doña Ana María Hermosa, que acreditaron ser los parientes más próximos del fundador:

Resultando que por escritura otorgada en Santander el 24 de Febrero de 1843 ante el Escribano D. Francisco Ortiz de Murcia, D. José y D. Fernando de Hermosa y Don Domingo Ruiz de Rebolledo, como marido de Doña Ana María Hermosa, vendieron á D. Ignacio la parte de capital que de los bienes de dicha capellanía les correspondia:

Resultando de los documentos de personalidad presentados que el derecho de percibir la renta de que se trata pertenece al reclamante D. Julian Ignacio de Hermosa:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidación, propuso en 18 de Noviembre último la declaracion de subsistencia de esta carga:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Visto el decreto de 7 de Octubre de 1847:

Considerando que por virtud de este el Estado se subrogó en las obligaciones que pesaban sobre el mencionado Consulado:

Considerando que el título que se invoca es puramente oneroso, pues que consiste en la entrega de un capital para constituir un censo:

Considerando que no consta que se haya devuelto todo ni parte del capital del censo, por cuya causa viene el Estado en la obligacion de abonar la renta que á la constitucion de aquel se estipuló;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata y á favor de D. Julian Ignacio de Hermosa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo de esa Comision provincial, fecha 17 de Junio último, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Balazote en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior:

Resultando:

1.º Que el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, formó y expuso al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, sin que durante el tiempo que en el mismo artículo taxativamente se señala se presentase protesta ni reclamacion alguna contra las expresadas listas:

2.º Que trascurridos todo el mes de Febrero, el de Marzo y la mayor parte del de Abril sin que nadie llamase la atencion de la Superioridad sobre los graves defectos de que adolecian las expresadas listas, y próximo el dia en que debian verificarse las nuevas elecciones, se presentó á V. S. por varios electores de Balazote una exposicion manifestando los vicios que tenian las listas, y pidiendo su rectificacion:

3.º Que en vista de esta instancia se dirigió V. S. á la Diputacion provincial á fin de que certificase si el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo prevenido en el artículo 21 de la ley electoral, habia remitido 15 dias antes de aquel en que habia de verificarse la eleccion copia del libro del censo electoral, contestando la corporacion expresada que no se habia cumplido aquel requisito:

4.º Que en vista de esto, y temeroso de que en Balazote pudiera alterarse el orden público con motivo de las elecciones, envió V. S. á dicho pueblo un comisionado con fuerza de la Guardia civil para que instruyese expediente en averiguacion de los errores ó abusos cometidos en la formacion de las listas electorales:

5.º Que por orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, se indicó á V. S. la conveniencia de que mandase retirar la fuerza de la Guardia civil enviada á Balazote, como así se verificó, sin que afortunadamente ocurriessen los desórdenes que se temian:

6.º Que en el expediente instruido por el comisionado se comprobaron algunos de los abusos denunciados por los electores reclamantes, disponiendo V. S., á consecuencia de esto y de acuerdo con la Comision provincial, que las elecciones municipales que dentro de brevisimo plazo iban á verificarse se efectuasen en Balazote con arreglo al censo electoral de 1878:

7.º Que por este Ministerio y en orden telegráfica de 8 de Mayo se desaprobó la anterior providencia, mandando que las elecciones municipales de Balazote se hiciesen con las listas formadas por su Ayuntamiento, y contra cuya legitimidad nadie habia reclamado en tiempo hábil, habiéndose acatado y cumplido esta disposicion:

8.º Que el dia 10 de Mayo se verificó en Balazote la junta preparatoria, resultando elegidos y proclamados sin reclamacion alguna Presedente D. Isidro Lopez Molina, y Secretarios D. Rafael Martinez, D. Antonio Siveron Pardo, D. Cipriano Albuger y D. Victoriano Useros:

9.º Que en los dias 11, 12 y 13 se verificaron las elecciones, sin que en las actas aparezca que ocurriese en ellas nada notable, y el 18 tuvo efecto la Junta general de escrutinio, y se llevó á cabo el recuento y comprobacion de votos, haciéndose constar que no hubo protestas ni reclamaciones:

10.º Que varios electores acudieron á la Comision provincial por haberse negado la Junta general de escrutinio á admitir la protesta que hacian contra las elecciones, fundada en la irregularidad de las listas; en no habers entregado á varios electores las cédulas talonarias; en haber hecho salir del Colegio electoral á un Notario; en no haber permitido el Presidente que los electores viesen alguna papeleta antes de depositarla en la urna; en que el mismo habia leído unos nombres por otros, y en que á la Junta ge-

neral de escrutinio no concurren los cuatro Secretarios segun se dispone en el art. 80 de la ley electoral:

11.º Que la Comision provincial, estimando este recurso, acordó en sesion de 17 de Junio anular las elecciones municipales verificadas en Balazote los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior; señaló para verificar las nuevas los dias 1, 2, 3 y 4 de Octubre, debiendo presidirlas el Alcalde de Albacete; dispuso que se formasen de nuevo las listas electorales, fijando periodos para su rectificacion ante el Ayuntamiento y para las alzadas ante la misma Comision y ante la Audiencia; resolviendo, por último, que se remitiese al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que de este expediente resultase.

Considerando:

1.º Que las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Balazote, y expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico, y contra cuya validez no se presentó reclamacion ninguna en la forma y en el tiempo señalado por los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, son perfectamente legítimas, por más que puedan adolecer de defectos graves, para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios:

2.º Que esta cuestion, por más que en el terreno legal no lo fuera, quedó además resuelta por la orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, orden que fué acatada y cumplida, y con arreglo á la cual se verificaron las elecciones municipales de Balazote por las listas que formó el Ayuntamiento:

3.º Que por lo tanto carecen de fundamento y de fuerza, así las protestas contra la validez de aquellas elecciones que tienen por base la irregularidad de las listas, como el acuerdo de esa Comision provincial que las declaró nulas por consecuencia de la repetida irregularidad:

4.º Que los hechos ocurridos durante la eleccion, ni aparecen suficientemente comprobados, pues resultan de declaraciones de testigos más ó menos interesados en el asunto, ni revisten gravedad bastante para justificar la anulacion de aquella:

5.º Que esa Comision provincial, al disponer que las nuevas elecciones municipales de Balazote se verificasen en los dias 1, 2, 3 y 4 de Octubre, faltó á lo que terminantemente dispone el párrafo segundo del art. 91 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en el cual se establece que las nuevas elecciones han de estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico:

6.º Que en ningun artículo de las leyes electoral, provincial ni municipal se concede á las Comisiones provinciales la facultad de disponer la formacion de las listas electorales en ninguna época, y mucho menos en época distinta de la marcada por la ley, ni de señalar para la rectificacion de aquellas y para la presentacion y resolucion de los recursos de alzada periodos y plazos diferentes de los que la misma ley establece, constituyendo esta parte del acuerdo de la Comision provincial una extralimitacion de atribuciones y una infraccion manifiesta de las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente de los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

7.º Que el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al colocar á las Diputaciones y Comisiones provinciales bajo la dependencia del Gobierno, y al conceder á este el derecho de suspension para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes, se atribuye implícita y necesariamente la facultad de revocar los acuerdos de las expresadas corporaciones cuando en ellos hubiera habido extralimitacion de atribuciones ó infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 22 al 30 y 91 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el 85 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 16 de Octubre último;

Oido el Consejo de Estado en su Seccion de Gobernacion,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado revocar en todas sus partes el acuerdo de esa Comision provincial de 17 de Junio del año último, por el cual se anularon las elecciones municipales de Balazote.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que con motivo de haber acudido D. Victoriano Useros Ramos, vecino de Balazote, al Gobernador de Albacete, en 25 de Abril de este año, pidiéndole que reparase en lo posible el perjuicio causado á los electores de aquella villa con la injustificada exclusion de 49 personas de las listas electorales, y la in-

clusion en las mismas de otras 55 que en su mayor parte no debían figurar en ellas, dicha Autoridad, después de hacer constar que el Ayuntamiento no había remitido á la Diputación provincial el censo electoral, dispuso que un comisionado pasase á la localidad con el fin de depurar lo que hubiese de cierto en los hechos denunciados.

Las diligencias instruidas por el comisionado demostraron que muchas de las exclusiones é inclusiones se habían llevado á cabo sin fundamento de razon, y que nadie reclamó contra las listas que las contenían durante el tiempo que estuvieron expuestas al público en el mes de Febrero.

Habiendo llegado estos hechos á conocimiento de V. E., previno al Gobernador en 8 de Mayo que dispusiese que las elecciones municipales se verificasen en Balazote con arreglo á las listas de que se ha hecho mérito, porque no habiendo sido protestadas en el plazo que señala el art. 22 de la ley electoral, eran válidas por muchos errores ó omisiones que contuviesen.

Terminadas las elecciones, se presentaron contra ellas dos protestas. La una, encabezada por D. Victoriano Useros Ramos y D. Cipriano Abuger Lopez, Secretarios escrutadores que fueron de la mesa definitiva, pero suscrita únicamente por el último; y la otra de varios electores que, como aquellos, pedían la nulidad de las elecciones por el gran número de ilegalidades que mencionaban, cometidas desde la formación de las listas hasta la terminación de dichas elecciones, y composición de la Junta general de escrutinio. A la segunda instancia acompañaron sus autores varias actas notariales con objeto de comprobar sus afirmaciones. Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas; y apelado el acuerdo ante la Comisión provincial, esta corporación en 17 de Junio, apreciando que los defectos y abusos denunciados afectaban á todas las operaciones electorales, anuló las elecciones celebradas en Balazote los días 10, 11 y 12 y 13 de Mayo; dispuso que se celebrasen otras nuevas en los días 1, 2, 3 y 4 del mes de Octubre, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de Albacete, cabeza del partido judicial; señaló los plazos para la formación y rectificación de las listas; y por último, acordó que se sacase y remitiese el tanto de culpa á la Audiencia del territorio, porque á los Tribunales correspondía esclarecer y castigar en su caso algunos de los hechos alegados en las protestas.

Por ese Ministerio se reclamaron antecedentes al Gobernador; y remitida por este una copia del acuerdo de la Comisión provincial, en Real orden de 13 de Julio último fué suspendido en todas sus partes hasta que examinado el expediente original se decidiese lo procedente.

El Gobernador elevó á ese Ministerio, al par que dicho expediente, la protesta formulada por la Comisión provincial contra la Real orden de que se ha hecho mérito, y por otra de 22 de Setiembre próximo pasado se pidió informe á la Sección.

De intento no ha detallado esta las razones en que se apoyan las protestas presentadas contra las elecciones, ni las que tuvieron los comisionados de la Junta general de escrutinio para desestimarlas y la Comisión para dictar el acuerdo de 17 de Junio, porque en su concepto el expediente adolece de un vicio sustancial anterior á dichas resoluciones, que invalida todo lo actuado desde el tercer día de elecciones después de verificada el resumen de la votación de los tres días, que fué cuando aquel se cometió.

Con arreglo al art. 30, párrafo segundo, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en los distritos municipales en que no haya más que un Colegio electoral deben ser comisionados para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios que hubo de mesa. El acta parcial del tercer día de elecciones demuestra que los cinco individuos que formaban la mesa no se atuvieron, según debían, á este precepto, una vez que Balazote tiene un solo Colegio, sino que, como si se tratase de una población dividida en dos ó más Colegios ó secciones, eligieron á pluralidad de votos dos Secretarios para que asistiesen en concepto de comisionados al escrutinio general.

Cierto es que después de todo, y dado que el número de los comisionados no podía llegar á cinco, sólo dos de ellos tenían que tomar parte en el escrutinio general, conforme al párrafo segundo del art. 32; pero estos, según la propia disposición, debían ser elegidos por los mismos comisionados el día en que se reuniese la Junta general de escrutinio, no el último de las elecciones; y como la designación de los que en unión de los Concejales nombrados por el Ayuntamiento habían de proceder á la comprobación y recuento de los votos fué prematura, é intervino indebidamente en ella y de una manera decisiva, según lo que del expediente se deduce, el Presidente de la mesa electoral, no es posible reconocer validez á tal elección, ni en su consecuencia al resultado del escrutinio general.

Crea por tanto la Sección que las operaciones electorales deben retrotraerse al acto de la reunión de la Junta general de escrutinio, al cual han de asistir los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la mesa, para designar á dos de ellos que, con los dos Concejales que nombre el Ayuntamiento, tienen que comprobar y recantar los votos emitidos durante las elecciones; observándose después todos los trámites y solemnidades que la ley previene acerca de la proclamación de los conceptos, publicación del nombre de los electos y resolución de las protestas si se presentasen; advirtiéndose que los llamados á decidir las relativas á la validez de la elección no son los cuatro Secretarios escrutadores de dicha Junta general, sino los que lo fueron de la mesa electoral.

La protesta de la Comisión provincial contra la Real orden de 13 de Julio, que suspendió en todas sus partes el acuerdo de aquella corporación de 17 de Junio, se funda en que no procede en ningún caso la suspensión de los acuerdos de las Comisiones provinciales, porque habiéndose omitido en la ley de 2 de Octubre de 1877 el último párrafo del art. 66 de la de

20 de Agosto de 1870, que declaraba aplicables á dichos acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, dichas Comisiones sólo tienen facultades resolutorias en los asuntos en que entienden en virtud de leyes especiales; pero que aun en el caso de que tales preceptos continuasen siendo aplicables á los acuerdos de las Comisiones, no pudo ser suspendido el de que se trata, porque lo vedan el art. 50 de la ley provincial y varias Reales órdenes que cita.

Dice, por último, la Comisión provincial que, aun cuando fuera procedente la suspensión, no se habría decretado en tiempo oportuno, porque habiendo trascurrido con exceso desde que se comunicó el acuerdo al Gobernador el plazo que señala el artículo 48, aquella resolución fué ejecutiva de derecho; y porque aun suponiendo que el Gobierno tenga por el art. 35 atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales, debe entenderse que no ha de ejercitarlas libremente, sino ateniéndose á las prescripciones, formas y términos que la ley establece.

La Sección, para no molestar á V. E. repitiendo las razones que aparecen en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 8 del actual acerca de si el Gobierno tiene ó no facultades para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones de Ayuntamientos, da por reproducidas las que se consignaron en aquella respecto á la significación del hecho de no haberse incluido en la ley provincial vigente el párrafo tercero del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870, que declaraba aplicables á las Comisiones provinciales las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la misma ley, referentes á los acuerdos de las Diputaciones, porque conceptúa que aquellos argumentos demuestran de una manera palmaria que de tal omisión no puede deducirse fundadamente que hayan quedado menguadas las atribuciones que la ley de 1870 confería al Gobierno.

Teniendo este por el art. 85 de la de 2 de Octubre de 1877 facultades amplias para impedir las trasgresiones de ley que cometan las Comisiones provinciales, y no fijándose en tal precepto la forma ni el plazo en que aquellas se pueden ejercer, claro es que el legislador quiso evitar que el trascurso de un tiempo más ó menos largo llegase á convalidar lo que sólo pudo realizarse merced á un quebrantamiento de la ley.

La facultad del Gobierno para revocar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales lleva consigo la de suspenderlos, que es de ménos importancia que aquella, porque de otra suerte en muchas ocasiones no sería posible evitar el daño que, mientras se reúnen los antecedentes necesarios para depurar si existe ó no la infracción de ley que se presume, causaría la ejecución de los acuerdos que la contuviesen.

Esto precisamente es lo que hubiera ocurrido respecto al acuerdo de la Comisión provincial de Albacete si V. E. no hubiera adoptado la prudente resolución de suspenderlo. Los datos remitidos por el Gobernador en 21 de Junio no eran bastantes para formar juicio exacto respecto de si estuvo en su lugar la anulación de las elecciones. No era posible, por tanto, recibir acerea de este punto; pero como aquellos evidenciaban que la Comisión provincial, al mandar que para las nuevas elecciones que debían celebrarse en los primeros días del presente mes se formasen otras listas, había infringido las disposiciones del capítulo 5.º de la ley electoral, que señalan las épocas en que se han de verificar las operaciones de formación, exposición al público y rectificación de las listas; y el artículo 89, que si bien faculta á la Comisión provincial para anular las elecciones de Concejales, no le da atribuciones para hacer lo mismo con las listas, las cuales no pueden ni aun sufrir modificación sino en el caso de ser objeto de reclamación en tiempo oportuno, que una vez pasado y supuesta la decisión de la Audiencia respecto de todos los recursos suscitados son inalterables; y como además de esto, tal mandato envolvía una desobediencia á las órdenes del Gobierno, que ya en 8 de Mayo tuvo que prevenir que las listas publicadas en Balazote en el mes de Febrero eran válidas por más vicios ó omisiones que contuviesen, es indudable que fué legal y muy oportuna la suspensión del acuerdo, porque únicamente esta rápida medida podía impedir que se tradujesen en hechos las infracciones mencionadas, una vez que el acuerdo se dictó en 17 de Junio, y en lo que restaba del mismo mes debían formarse las nuevas listas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección, de acuerdo en lo fundamental con la correspondiente de ese Ministerio, opina que procede:

Primero. Dejar sin efecto en todas sus partes la resolución en que la Comisión provincial anuló las elecciones municipales de Balazote; y

Segundo. Mandar que se retrotraiga el expediente al estado que tenía el día de la reunión de la Junta general de escrutinio, la cual deberá constituirse con arreglo á lo que se expresa en el dictamen que antecede, observándose después los trámites y solemnidades que la ley establece.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos ha acordado señalar al Director de la Escuela Normal de Maestros la gratificación anual de 250 pesetas sobre el sueldo que disfruta, y elevar á 2.500 el del segundo Maestro, cuyos aumentos deberán consignarse en el presupuesto del año próximo económico; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por medio de la GACETA se den las gracias á la

referida corporación por el celo é interés que á favor de la enseñanza revela con dicho acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Logroño por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona con motivo del deslinde que es necesario verificar en el cauce del rio Ebro para llevar á cabo ciertas obras de defensa en el puente de Castejon:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1878 declarando oficial el deslinde practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que determinó la cota de 13'60 metros en el referido puente como la de mayores avenidas ordinarias, según se previene en el artículo 70 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Visto el recurso de alzada que contra esta providencia interpuso el representante de la Compañía de los ferro-carriles del Norte solicitando que la cota adoptada por el Gobernador se eleve á 15'80 metros, por ser esta la que realmente corresponde á las mayores avenidas ordinarias:

Resultando que por Real orden de 28 de Agosto de 1877 se autorizó á la Compañía del ferro-carril para ejecutar las obras necesarias en el rio Ebro con objeto de defender el puente de Castejon, sin perjuicio de instruir el expediente de expropiación de los terrenos que con este motivo fuere preciso ocupar;

Y resultando que la referida Compañía solicitó del Gobernador se procediera al deslinde del cauce en las inmediaciones del puente, manifestando á su vez que si bien se hallaba dispuesta á satisfacer las indemnizaciones que fuesen justas, no podía hacer lo mismo con los abusos que por otra causa pudieran cometerse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la cota con sujeción á la cual se ha de determinar el cauce ó álveo del rio Ebro es la de la mayor de sus avenidas ordinarias, y no la cota media de las que correspondan al número de crecidas que discrecionalmente se declararon como tales.

2.º Se fija en 15'80 metros en el puente de Castejon, con referencia al plano elegido, la cota que corresponde á la mayor de las avenidas ordinarias aguas arriba del mismo, según resulta de los cuadros gráficos de las crecidas que han tenido lugar en dicho rio durante el último quinquenio, y con relación á esta cota ha de determinarse el álveo ó cauce en aquella zona; aprobándose asimismo la línea señalada con tinta azul en el plano del expediente, que limita por la derecha la zona de que se trata.

3.º Se marcará la línea del álveo en la margen izquierda, teniendo en cuenta las condiciones impuestas por la disposición del terreno, por las obras de defensa ya ejecutadas y por las que deban construirse para consolidar y defender dicha margen con arreglo al proyecto definitivo que deberá presentar la empresa del ferro-carril en el plazo de ocho meses.

4.º En este proyecto se incluirá el trazado del cauce del rio aguas abajo del puente en la longitud que se considere conveniente, y los planos de obras y trabajos necesarios para su consolidación y defensa.

5.º Con arreglo á este proyecto, y una vez aprobado, se instruirá el oportuno expediente para que la empresa satisfaga las indemnizaciones que correspondan por la ocupación de los terrenos con arreglo á la ley de aguas ó á la de expropiación forzosa y al reglamento de esta.

6.º Se deja sin efecto el acuerdo dictado en 11 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Logroño, por el cual aceptó la cota de 13'60 metros propuesta por el Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Agosto de 1867, rendida por D. Manuel de la Escalera, Tesorero de Hacienda pública, ha recaído con fecha 1.º de Marzo de 1880 la siguiente providencia:

«Visto que los herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Administración económica de la provincia á recoger el pliego de reparos y el de calificación formulado en esta cuenta del Tesoro por ingresos y pagos correspondiente al mes de Agosto de 1867, á pesar del llamamiento que se les ha hecho en la GACETA DE MADRID del día 14 de Febrero de 1878;

Se da por contestado el reparo núm. 33 ofrecido en el examen de la citada cuenta; se declara en rebeldía á los herederos de D. Vicente Martínez, habiéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal. Publíquese esta declaración en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico, y págense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento orgánico.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario de la Sala en Madrid á 5 de Marzo de 1880.—Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

El Gobierno japonés ha dispuesto que los nuevos límites para el libre tráfico en Nagasaki comprenden la Península en que está Nagasaki, así como también la Península al Sur de la misma; por el Norte se extienden hasta el río Oo, siguen el mismo hasta Tawanasaka hasta la vertiente oriental de la montaña. Desde Tawanasaka baja hacia el Sudoeste por la

orilla izquierda del riachuelo de Sonogí, y desde allí vuelven por el Oeste, siguiendo la costa de la Península de Nagasaki. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

El Gobierno de Santo Domingo, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, ha expedido el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República pagarán los derechos siguientes:

	Pesos ftes.
1.º—Por cada tonelada de capacidad de carga que traigan ó lleven de los puertos de la República.	1
2.º—Por fardo, donde lo haya, por cada tonelada según su registro.	0'01
3.º—Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada s/ su registro.	0'01
4.º—Por entrada, por cada id.	0'01
5.º—Por anclaje, id. id.	0'01
6.º—Por plancha, cuando la tomen, por día.	2
7.º—Por intérprete, cada vapor.	4
8.º—Por vigía, id. id.	4
9.º—Médico, id. id.	4
10.—Aguada, por cada bocoy.	1

Exceptuáanse de este decreto aquellos vapores que en virtud de alguna concesion ó contrata estén libres de este impuesto, y los vapores que se dediquen exclusivamente al servicio postal sin conducir ninguna clase de efectos ó artículos de comercio.

Dado en San Felipe de Puerto-Plata, capital interina de la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1879, 36 de la Independencia y 47 de la Restauración.—Gregorio Lupeiron.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullon.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de la navegación.

El Gobierno de Santo Domingo ha expedido con fecha 7 de Enero último el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se permite la exportación de ganado vacuno, lanar y cabrío por todos los puertos habilitados de la República, por el de Barcelona, que se habilita para esta exportación, y por ambas líneas fronterizas.

Art. 2.º Los derechos de exportación se pagarán á razon de 2 pesos fuertes por cada res mayor, y de 20 centavos por cada res menor, 80 por 100 á favor del Fisco y 50 por 100 á favor del Municipio correspondiente, para ser dedicado al fomento de la instrucción pública, y los percibirán el Tesorero municipal y el Administrador ó Subdelegado de Hacienda en los puertos por donde se verifique el embarque.

Las reses que deban ser llevadas á la vecina República de Haití pagarán el mencionado derecho en la común fronteriza de donde se extraigan; y si la común no fuere fronteriza, en el punto de la frontera por donde salgan.

Art. 3.º El Tesorero municipal y el Agente fiscal expedirán al exportador una boleta en que conste el número de reses que embarque ó extraiga; y ambos funcionarios llevarán para los fines de control y estadística un libro en que conste el nombre del interesado y la fecha y ruta de la exportación que verifique.

Art. 4.º El contrabando en esta especulación queda sujeto á las penas impuestas por la ley.

Art. 5.º También queda sujeta á comiso, y este en favor del Tesoro municipal correspondiente, la extracción de reses mayores que tengan menos de tres años, la de reses menores que tengan menos de uno, y la de reses mayores ó menores preñadas ó paridas.

Art. 6.º La importación de reses con objeto de cruzar y mejorar la crianza queda exenta de todo derecho.

Art. 7.º Los Ministros de Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto-Plata, capital interina de la República, á los 7 días del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 47 de la Restauración.—G. Lupeiron.—Refrendado.—El Ministro del Interior y Policía, A. Deetjen.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullon.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del sábado 24 de Enero de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Aja.....			3.992.284'58	6.305.469'45
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.630.649'25	4.213.675'35	
	Idem de tres á seis id.....	262.274'29	3.634.638'87	
	Idem á más tiempo.....	4.877.774'20	2.120.000	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		6.770.697'74	9.968.314'22	
		482.749'21	39.008	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.775.000		6.953.446'95
	Comisionados.....	587.646'45		10.007.322'22
	Suocursales.....	199.236'88	1.140.500'22	
	Créditos vencidos.....	94.754'66	2.893.662'24	
	Cuentas varias.....		5.541.204'14	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			9.636.637'69	3.575.366'60
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			410.000	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....			16.627'65	6.124'01
			20.728.996'87	70.794.359'48
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'86	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.502.028'04	40.284.138'05	
	Depósitos sin interés.....	144.350'07	409.430'70	
	Dividendos atrasados.....	30.600	49.135'25	
	Idem corriente, núm. 47.....	118.675		4.795.653'41
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		43.214.143'80	49.769.704
	Emisión de guerra.....		44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	118.427'30		58.114.220'70
	Corresponsales.....	1.094'65	40.237'40	
	Contrato de contribuciones.....		166.073'72	
	Cuentas varias.....	5.609.828'37		
Saneamiento de créditos vencidos.....			5.729.350'52	206.331'42
Intereses.—Por cobrar.....			9.044'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas.....			4.719.605'06	252.416'30
			4.779'42	13.633'99
			20.728.996'87	70.794.359'48

Habana 24 de Enero de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del 7 y 1/2, carpetas números 735 á 737 de señalamiento.

Primer semestre de 1875 y anteriores del 4 por 100, carpetas números 4.481 á 4.483 de id.

Segundo semestre de 1875 id., carpetas números 4.277 á 4.279 de id.

Primer semestre de 1876 id., carpetas números 3.859 á 3.863 de id.

Segundo semestre de 1876 id., carpetas números 3.581 á 3.586 de id.

Primer semestre de 1877 id., carpetas números 3.327 á 3.337 de id.

Segundo semestre de 1877 id., carpetas números 3.003 á 3.015 de id.

Anualidad de 1878 id., carpetas números 2.917 á 2.931 de idem.

Primer semestre de 1879 id., carpetas números 2.571 á 2.633 de id.

INTERESES DE RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 1.153 á 1.207 de señalamiento.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavesstany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta extraordinaria celebrada ante la Junta de la Deuda el día 20 de Febrero último para la amortización de títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta mensual ordinaria celebrada ante la Junta de la Deuda el día 20 de Febrero último para la amor-

tización de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el día 30 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Diciembre último, y cupones de la renta consolidada y diferida exterior, pagados por la Comisión de Hacienda de España en París en los meses de Julio á Noviembre de 1879.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito fianza, número 295, expedido por este Banco en 13 de Abril de 1875 á favor de D. Vicente Coca, Recaudador de contribuciones del partido de Ocaña, en la provincia de Toledo, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiren en 19 de Abril próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Secretario Manuel Ciudad. X—4129

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Abril próximo el cupon trimestral número 12 de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de once de la mañana á tres de la tarde. El pago se efectuará previa la presentación de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeración de las obligaciones á que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaría expedirá á los presentantes un resguardo con el que al siguiente día harán el cobro del importe á que asciendan los cupones, si del examen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie F T que debe ser amortizada percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal, á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los días desde el 1.º al 12 de dicho mes; y trascurrido este plazo, sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los martes de cada semana, en las horas expresadas.

Barcelona 13 de Marzo de 1880.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. —X

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª.—Negociado 2.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 11 del presente mes para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitación el edificio que fué presidio de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Abril, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la expresada capital, en la propia forma que las anteriores, bajo el tipo de 45.000 pesetas en que últimamente ha sido retasado, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 262, correspondiente al 19 de Setiembre próximo pasado, salvo las condiciones 3.ª y 4.ª, que quedan modificadas con arreglo á la Real orden á que se refiere esta subasta.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

La Sociedad ha acordado celebrar junta extraordinaria el día 17 del actual, á las ocho de la noche, para tratar de asuntos pendientes.

Asimismo se reunirá á las ocho de la noche el día 20 del corriente para elegir Vocal primero, cargo vacante por haber sido nombrado Contador el Sr. D. Francisco Vallduví, que lo desempeñaba.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Navarra.

Habiéndose extraviado la carta de pago núm. 209 de entrada y 41 del registro de inscripción, correspondiente á un depósito constituido en 1.º de Junio de 1870 por D. Genaro Martín, á nombre de D. Juan José Aguirre, apoderado de D. Martín Miguel Juancorena, se suplica á la persona en cuyo poder se halle dicho documento se sirva presentarle en la Administración económica de la provincia de Navarra; advirtiéndose que debe hacerlo en el preciso término de 60 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, pues pasados estos quedará nula y sin valor alguno la mencionada carta de pago.

Pamplona 24 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Adolfo Fernández. X—4144

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Marzo.

Núm. 151 Antonio Martínez.—Arenas de San Pedro.
152 Eugenia Gregorio.—Pinto.
153 Felipe González.—Valladolid.
154 Juliana Nuñez.—Estavilla.
155 Mariano Salazar.—Barcelona.
156 Pedro Jimenez.—Vallecas.
157 Saturnino Plaza.—Toledo.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Reduccion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	José Martínez.....	Santiago, 22, cuarto.
Tarragona.....	Antonio Marin.....	Oliivo, 5.
Málaga.....	Egipciana Mendez..	Santa Isabel, 28 triplicado.
Sevilla.....	Mauricio Brionde..	Plaza Palacio, 11.
Calatayud.....	Joaquin Bagnena..	Andrés, comercio.
Linares.....	Manuel Frovi.....	Carrera San Jerónimo
Granada.....	Antonio Lopez Muñoz.....	Tetuan, 20, principal.
Belfast.....	Luciano Melet.....	Sin señas.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete, Francisco Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Administraciones económicas de las provincias de Córdoba, Sevilla, Badajoz, Valencia y Zaragoza, bajo la presidencia de los respectivos Jefes y con asistencia del de la Sección de Intervención, del Oficial Letrado y de Notario, la primera licitación pública para contratar el suministro de 406 quintales métricos de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de 144 pesetas por cada quintal métrico, y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en las referidas Administraciones.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 604 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación a viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las demás subastas simultáneas.

La fianza consistirá en 1.208 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 12 de Marzo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 406 quintales métricos de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico.
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de la S. H. Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento subastará públicamente, á las doce del día 31 del actual, en sus Salas Consistoriales, el teatro cómico principal de la misma por tiempo de cuatro años, que comenzarán á contarse desde el día 1.º de Setiembre de este año y finalizarán en 30 de Junio de 1884, bajo el tipo en alza de 15.000 pesetas en cada uno de ellos, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal.

La licitación se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativa á toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar á dicho pliego la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 5.000 pesetas que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 12 de Marzo de 1880.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Francisco Marin, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por cuatro años del teatro principal de Zaragoza, que empezarán á contarse desde

1.º de Setiembre de 1880 y finalizarán en 30 de Junio de 1884, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento, aceptando todas y cada una de sus condiciones que se comprometo á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento y con arreglo á la condición 37 la suma de..... (en letra) pesetas por cada un año de los cuatro de la contrata, prometiendo anticipar á cuenta del precio para las obras la cantidad de..... (en letra).

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 5.000 pesetas que se manda.

(Fecha y firma.)

Se acompañará la cédula personal. X—4142

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Arturo Lengo, Interventor, y D. Jorge Couder, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de pagarés á plazos de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Málaga del año de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—Manuel Tomé. —2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rufino Medrano, Administrador, y á D. Pablo G. Caso, Contador, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Aduana de Cienfuegos del mes de Agosto de 1867, presupuesto de 1867-68; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—Manuel Tomé. —2

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Pedro Juan Bengoechea, natural de la villa de Lequeitio, en la provincia de Vizcaya, marido de Antonia Alegría y padre de María Ana de Jesús, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente en este Tribunal y Notaría de Don Elias Saez á conceder ó negar el consejo que su expresada hija necesita para poder contraer matrimonio con José María Barrera y Galan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado tiempo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—Manuel de Bricio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público que consecuente con lo acordado en los autos de abintestado de la fincabilidad de Doña Josefa Mendinueta, promovidos por el Procurador Sanchez, representando á Doña Ventura y Doña Juliana Mendinueta, se llama á los que se crean con derecho á heredar á aquella á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á deducir de su derecho ante este Juzgado en la forma competente; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 6 de Marzo de 1880.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo. —X

Durango.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria, y constar á este Juzgado por otros procedimientos que contra José González Goba se sigue, que se ignora su paradero, se cita y llama á dicho Goba, de edad de 44 años, casado, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, domiciliado el mes de Julio último en la villa de Bilbao, Secretario que fué hasta el mes de Diciembre del año antelúltimo del Ayuntamiento de la villa de Elorrio, en esta provincia de Vizcaya, de estatura más bien alta que baja, buen color, pelo entrecano, con bigote, y vestido el 14 de Febrero último con levita, pantalón y chaleco de paño negro, con sombrero hongo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de ser indagado en causa que se le instruye sobre falsedad de denuncia; apercibido de que en defecto se procederá á su detención y conducción á este Juzgado.

Y para que esto último tenga efecto en su caso, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y

en el mio ruego y encargo, á las Autoridades judiciales, civiles y á los agentes de policia que procedan á su busca y traslacion en la conveniente seguridad; haciéndoles presente que á principio de Agosto último debió trasladarse desde Bilbao á la villa y Corte de Madrid, segun resulta, así que sus señas, de otro procedimiento que sobre malversacion de fondos públicos se le sigue en testimonio del suscrito actuario.

Dada en Durango á 22 de Enero de 1880.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Valero Martínez, de 24 años de edad, vecino de Crevillente, de estatura regular, color moreno; que viste pantalon de algodón, blusa azul, gorra y alpargatas de cáñamo de cara pequeña, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre homicidio de Manuel y Antonio Soriano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este Juzgado y á mi disposicion, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Elche 12 de Enero de 1880.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

Estella.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días á Victor Chasco y Sanz, hijo de Carlos é Isabel, natural de Abaigar, residente en esta ciudad, soltero, labrador, de 27 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz afilada, cara redonda, color sano; viste pantalon, faja y chaleco azules, y alpargatas valencianas, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado; que le defiendan y representen en la causa criminal que en el mismo se le sigue en union con otros por robo en despoblado á Manuel Larrazza; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 30 de Enero de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Valentin Tormo.

Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Veloso Jardon, natural y vecino de Rubias, Municipio de Calves de Randin, soltero, labrador, de 22 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su convecino Benito Santos Añel; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, el cual es de estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color trigüeño, barba lampiña; viste chaqueta de chinchilla negra, chaleco de paño azul tina, pantalon de cuti azul, calza borceguies de becerro, gasta faja de estambre color encarnado, y sombrero negro al estilo del país.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ginzo de Limia á 30 de Enero de 1880.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Ramon Cadorniga.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Juan Bautista Romero, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido demanda ordinaria, en la cual se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que literalmente se transcribe:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 13 de Febrero de 1880, el Sr. D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos juicio voluntario de mayor cuantía incoados á instancia de D. Joaquin y D. Antonio Fernandez de Haro, representados por el Procurador D. Jacobo Pau y Giraud, como demandante, contra Don Gaspar García de Arbolea y sus herederos ó causa-habientes, sobre cancelacion de una hipoteca que pesa sobre la casa calle de San Pablo de esta ciudad, números 685 antiguo, 7 moderno y 11 novísimo, y de ella:

1.º Resultando que en 20 de Marzo del año próximo anterior se presentó en este Juzgado dicha demanda por el expresado Procurador, en representacion de las personas citadas, la cual tenía por objeto, como queda expuesto, la cancelacion de la hipoteca constituida por D. Miguel María Panés Gonzalez de Quijano y Vizarron, Marqués de Villa-Panés, sobre las casas mencionadas, á la seguridad de dos censos que pesaban sobre ellas, uno de cuyos censos era de 237 rs. y 18 mrs. de réditos anuales que pagaba la Hermandad de pobres vergonzantes de la iglesia parroquial del Sr. San Miguel de esta ciudad, y otro de 368 rs. y 6 mrs. de réditos, tambien ánuos, que se satisfacian á la

capellania que en dicha iglesia fundó Juan Ramirez; y que siendo desconocido el domicilio de los demandados, fueron estos citados por dos veces consecutivas por medio de edictos, fijándose los mismos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, periódicos de esta ciudad y sitios acostumbrados de la misma, á pesar de lo cual no compareció persona alguna á contestar la citada demanda; por lo que se continuó el juicio en rebeldia de aquellos, replicando el actor y articulando prueba al verificarlo:

2.º Resultando que recibido á ella el juicio, se ha traído á instancia de la parte actora certificados á los Secretarios de los Juzgados de primera instancia y municipales de esta dicha ciudad, expresivos de no haberse incoado demanda alguna á nombre de D. Gaspar García de Arbolea, ó de sus sucesores ó causa-habientes, en reclamacion del cumplimiento de la hipoteca citada:

3.º Resultando que en el mismo período del juicio, y á instancia de la misma parte, declararon D. Rafael María Sancho y Escobedo y D. Rafael García Cardoso, administrador el primero de la Hermandad de pobres vergonzantes de la parroquia de San Miguel, y el segundo administrador que fué tambien de capellanías vacantes en esta localidad, los que han asegurado ser suyas respectivamente las firmas que obran en los documentos, folios 9 y 10, y además el uno, ó sea D. Rafael García Cardoso, expresó que el primero de los censos referidos lo paga D. Diego Panés Estrada sobre las casas calle Nueva, núm. 30, y el otro, que es el Don Rafael Sancho, expresó que por haber autorizado el último de los documentos cree que el segundo de los relacionados censos que se pagan á la capellania de Juan Ramirez los satisfaga el Marqués de Villa-Panés sobre tierras en Capirete y casas calle Nueva, puesto que á no ser así no hubiera firmado el citado documento:

4.º Resultando que á instancia de la parte actora se cotejaron con sus originales y durante el término probatorio las copias de las dos escrituras, que ocupan los folios del 41 al 62, autorizada la primera por D. Francisco Javier Rodriguez en 23 de Junio de 1774, y la segunda por D. José Benedito Gallardo en 13 de Diciembre de 1828:

1.º Considerando que la accion hipotecaria ó mixta prescribe á los 30 años, como establece la ley 5.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que por consiguiente la que algun día tuvieron D. Gaspar García de Arbolea, sus herederos ó causa-habientes, ha prescrito de derecho, pues las certificaciones traídas en el término de prueba á instancia de la parte actora de los Secretarios de los Juzgados de esta ciudad acreditan no haberse hecho reclamacion de ninguna clase por persona alguna durante dicho período respecto al mencionado gravamen:

2.º Considerando que, á mayor abundamiento, las obligaciones á cuya seguridad se constituyó la hipoteca cuya declaracion de prescripcion se solicita pesa hoy sobre otras fincas como acreditan las deposiciones de los testigos presentados por la parte actora en el término de prueba:

3.º Considerando que las copias de las escrituras presentadas en la demanda fueron cotejadas en el término probatorio con la debida citacion contraria, adquiriendo así el valor legal que de otro modo no podia concedérseles:

Visto lo dispositivo de la ley de Partida ántes citada y lo preceptuado en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro cancelada y prescrita por lapso del tiempo la hipoteca constituida por D. Miguel María Panés Gonzalez de Quijano y Vizarron, Marqués de Villa-Panés, sobre las casas calle de San Pablo de esta ciudad, números 385 antiguo, 7 moderno, 11 novísimo, ante D. Manuel de Morales Romero, en 17 de Mayo de 1780 á favor de D. Gaspar García de Arbolea á la seguridad de dos censos, uno de 237 rs. y 18 mrs. de rédito anual, que se pagaba á la Hermandad de pobres vergonzantes de la iglesia parroquial del Sr. San Miguel de esta ciudad, y otro de 368 y 6 maravedís, que se satisfacía á la capellania que en dicha iglesia fundó Juan Ramirez; y por consiguiente perdido todo derecho que el citado D. Gaspar García de Arbolea, sus herederos y causa-habientes tuvieran á dicha hipoteca; mandando que esta sentencia se notifique en los estrados de este Juzgado, y se haga notoria por medio de edictos que han de fijarse en las puertas del mismo, é insertarse en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, periódicos de esta localidad y sitios públicos de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Rendon y Castro.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Miguel Rendon y Castro, Juez interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, ante mí, el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Jerez de la Frontera á 13 de Febrero de 1880.—Juan Bautista Romero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus originales, á que me remito.

Y para que tenga efecto lo mandado, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 21 de Febrero de 1880.—Juan Bautista Romero. X—1443

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar á D. Saturnino Alvarez Castañeda, natural de Madrid, de 45 años, viudo de Doña Carlota Ruiz Medrano en primeras nupcias, y en segundas de Doña Felisa Rivera, propietario, hijo de D. Santiago y de Doña Joaquina Cas-

tañeda, que vivió calle de la Magdalena, núm. 49, piso entresuelo, y falleció en esta Corte en la noche del 9 de Marzo de 1879, sin dejar descendientes ni haber otorgado disposicion testamentaria, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado á justificar su derecho con los documentos necesarios, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que los únicos que hasta ahora se han presentado han sido su hermana Doña Lorenza Alvarez Castañeda y su sobrina Doña Joaquina Jimeno y Alvarez.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Francisco Rondon.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez de la Torre. X—1437

Madrid.—Inclusa.

Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda penden autos sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en los que siguió D. Santiago Deschamps con D. Francisco Riviere sobre declaracion de haber existido entre ambos cierta sociedad para la colocacion de via y balastaje del camino de hierro del Norte de España y otros particulariz; en cuyos autos á escrito de la parte de Don Francisco Riviere se proveyó en 18 de Mayo de 1878 la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Vicente y Corso.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 18 de Mayo de 1878.

Por presentado este escrito, con la escritura que se acompaña: unanse á los autos de su razon, y se da vista por término de quinto día de la pretension que formula la parte de Don Francisco Riviere á Doña Adelaida Levacher y Doña Josefa Adelaida Deschamps, viuda é hija de D. Santiago Deschamps, para que por medio de Procurador y con la debida direccion expongan lo que viere convenir á su derecho, y en su virtud proveer lo que corresponda.

Así lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Manuel Vicente y Corso.—Félix Ontiveros.»

Y por providencia de 7 de Febrero corriente he acordado publicar por edicto, que se fijará en los estrados del Juzgado y se insertará en los periódicos oficiales y GACETA de esta Corte, la referida providencia de 18 de Mayo de 1878, como notificacion á Doña Adelaida Levacher y Doña Josefa Adelaida Deschamps; bajo apercibimiento á las mismas de que si no reclaman en el término legal contra dicha providencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Félix Ontiveros. X—1445

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se llama á todos los que se crean con derecho al vitalicio de 4 rs. diarios á favor de Manuela Delgado, impuesto por D. Miguel Velasco, el mayor, en 13 de Agosto de 1816 sobre la casa sita en esta villa, calle de San Andrés, núm. 48 antiguo, 24 moderno, manzana 435, por escritura ante el Notario D. José García de la Madrid, cuyo derecho fué reconocido en la escritura de venta otorgada en 16 de Abril de 1877 ante el Notario de este Colegio D. Mariano García Sancha por Doña Francisca Laso de la Vega á favor de D. Matías Cañellas y Clar, actual dueño de dicha finca, para que dentro del término de 90 días, contados desde la fecha de la última publicacion de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su cancelacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—1446

Reinosa.

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Chicumberrí y Ochagabia, natural que fué de Falces, en la provincia de Navarra, y vecino de esta villa, para que dentro del término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; apercibiéndoles que si no se presentaren dentro de indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 4 de Marzo de 1880.—José Torres y Torres.—Por su mandado, Laureano Medina. X—1446

Vigo.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez á Francisco de Monte y Gonzalez, vecino que fué del lugar del Fach, extramuros de esta ciudad, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante, por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado á contestar la demanda que contra él promovió en juicio ordinario D. Luis de Iruñbere y Varela, Abogado y propietario, de esta vecindad, sobre pago de las cantidades de 2.700 y 587 rs. con el interés del 40 por 100 anual devengado por la primera desde 4 de Octubre de 1875, y el legal que á la segunda correspondía desde la interposicion de la demanda, que el demandante como flador del demandado satisfizo por créditos y réditos de que este se hallaba en des-

cubierto á la viuda y herederos de D. Juan Ventura Moreu, segun carta de lasto otorgada por estos en aquella fecha.

Dado en Vigo á 10 de Marzo de 1880.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—De su órden, Enrique Pita Cobian. X—4138

Vivero.

D. Waldo Aúz y Saco, Juez del partido de Vivero.

Por el presente edicto llamo y cito á Eugenia Gomez Rico, esposa de D. Pedro Lopez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para el seguimiento del juicio necesario de testamentaria que pende en este Juzgado por ante el refrendatario á consecuencia del fallecimiento de su padre D. Juan Gomez Fernandez, ocurrido en la parroquia de San Bartolomé de Jove, de donde era vecino, el 21 de Setiembre de 1865, y que han promovido sus hermanas é hijas respectivas Doña Adelaida y Doña Cornelia, representadas por el Procurador D. José Perez Vigo; y se advierte á aquella que interin no comparece personalmente ó por apoderado en forma se entenderán con el señor Fiscal de este partido, como ya tuvo efecto, las diligencias que á la misma deban practicársele, pues así lo acordé por providencia de 12 de Enero último.

Dado en la villa de Vivero á 24 de Febrero de 1880.—Waldo Aúz.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez. X—4149

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad se cita á José Muñoz y Bieta, que habitó en esta capital y su calle de San Pablo, núm. 139, de 21 años de edad, soltero, bracero del campo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre robo, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 23 de Enero de 1880.—El Escribano, Liborio Lorbes.

D. Pedro Sainz, Juez comisario en la quiebra de D. Antonio Jimenez y Juncosa.

Hago saber que en los referidos autos llevo acordado por providencia de este mismo dia presenten á los sindicos de la misma D. José Montañés, D. José Gascon y D. Manuel Pamplona todos los acreedores del quebrado, hasta el dia 31 del corriente mes de Marzo inclusive, los documentos justificativos de sus respectivos créditos, en la forma que previene el artículo 1.102 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, bajo las penas establecidas en el art. 1.111 de dicha ley; habiendo señalado para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la planta baja de la casa núm. 2 de la plaza del Pilar de esta ciudad, el dia 12 del próximo siguiente mes de Abril, á las doce de su mañana.

Todo lo cual se hace público mediante el presente á fin de que todos los que tengan créditos contra el quebrado los presenten á dichos sindicos en forma legal dentro del término señalado, y con el de que concurran á la celebracion de la junta.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1880.—Pedro Sainz.—De su órden, Liborio Lorbes. X—4140

NOTICIAS OFICIALES.

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se avisa á los señores socios de esta empresa para celebrar junta general ordinaria el dia 30 del actual, á las ocho de la noche, en el Circulo industrial minero, calle de la Cruz, número 23, piso principal.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Presidente, Agustin Saenz de Jubera. X—4139

La Actividad.

SOCIEDAD INDUSTRIAL.

Situacion en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns: Plaz. Cénst., ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Fábrica de taponos', 'Caja: existencia en metálico', etc.

Aprobado en junta general de 15 de Febrero de 1880. San Vicente de Alcántara 20 de Febrero de 1880.—S. E. ú O.—El Gerente, Pedro Rueda. X—4148

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Lugo, Pontevedra y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 15 de Marzo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, SERVICIO, and various entries for different cities and services like 'Albacete', 'Lugo', 'Madrid', etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE MARZO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑELES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS, and various financial entries.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 5 90 dias fecha, din., 49'00 p
Paris, á ocho dias vista, fr., 5'13.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Marzo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and various meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 15 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and various weather data for different locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vista general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'25 á 1'375 pesetas la arroba, y á 1'53 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'32 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'4 á 1'12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.
Vaca de leche, de 1'8 á 1'9 pesetas la arroba; de 0'85 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'93 el kilogramo.
Idem fresco, de 1'7 á 1'775 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo.
Idem en canal, de 1'7 á 1'775 pesetas la arroba.
Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'93 el kilogramo.
Jamón, de 2'125 á 3'35 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo.
Pata de dos libras, de 0'24 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo.
Carbanzas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'27 la libra, y de 0'68 á 0'54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'84 á 0'88 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'27 la libra, y de 0'56 á 0'80 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'64 á 0'68 el kilogramo.
Carbo vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 1'4 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
Cok, de 0'24 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Ishon, de 1'4 á 1'5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'22 el kilogramo.
Patatas, de 2 á 2'50 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 188.—Carneros, 198.—Terneras, 66.—Ovejas, 32.—Cerdos, 238.—Total, 792.

Su peso en libras... 131.781.—Idem en kilogramos.... 60.317.
Del parte remitido por la Administracion principal de Comarcas y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., and various entries for different locations and their respective revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Marzo de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santos Julian y Ciriaco, mártires, y San Heriberto. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTÁCULO.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Carpulatti é Montechi.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Turno 3.º—El salto del Pastego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—A beneficio de D. Miguel Ramos Carrion y D. Vital Aza.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Entre dos fuegos.—Cuestion de conciencia.—De incógnito.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Por toros y por toreros.—En las astas del toro.—Por un ángel.—Ni se empieza ni se acaba.—Baile.